

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 142.

Artículo de oficio.

Núm. 1338.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Hacienda.—La direccion de la Caja general de Depósitos me ha remitido la siguiente

Circular.

Por el ministerio de Hacienda se dice á esta direccion, con fecha de ayer lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. ministro de Hacienda dice hoy al director general del Tesoro lo que sigue:—Ilustrísimo señor: Con objeto de obviar las dudas consultadas á esa direccion en cuanto á la inteligencia de la orden fecha 7 del corriente, relativa á la admision de créditos posteriores al 25 del presente mes, en suscripciones al empréstito de doscientos millones de escudos en bonos del Tesoro, el Gobierno provisional ha estimado oportuno resolver lo siguiente:

1.º Que al admitirse á los suscritores resguardos de la Caja de depósitos vencidos desde el citado dia 25 en adelante, segun lo dispuesto en la prevencion primera de dicha orden se liquiden previamente estos documentos, abonando los intereses respectivos á todo el plazo por que se haya hecho la imposicion, y deduciendo de su importe los que correspondan desde el 25 del actual, en que se cierra la suscripcion hasta la fecha del vencimiento del depósito, verificándose una y otra operacion al tipo de interés marcado en el resguardo.

2.º Que los cupones de intereses de la deuda, á que se contrae la última parte de la prevencion segunda de la orden citada anteriormente, se admitan en pago de suscripciones, despues de reconocida su legitimidad por las oficinas de la deuda, descontando de su importe los intereses que procedan al respecto de 6 por 100 anual, desde el 25 del corriente hasta el 31

de Diciembre y 1.º de enero próximos, en que respectivamente son exigibles estas obligaciones.

3.º Que, en consonancia á lo determinado en las anteriores reglas, sean tambien admisibles los pagares que el Tesoro haya expedido sin la garantia del Banco de España, de vencimientos posteriores al referido dia 25, practicándose la liquidacion de intereses en iguales terminos y con arreglo al mismo tipo á que fueron negociados.

4.º Que por consecuencia de estas aclaraciones puedan los interesados realizar la suscripcion al empréstito en cualquiera de los dias que restan hasta el 25, toda vez que esta última fecha es el plazo comun fijado para la liquidacion de intereses.

De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.—De la propia orden, comunicada por el referido señor ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo trascribo á V. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo advertirse que el abono de intereses de los depósitos vencidos, desde el dia en que los imponentes tuvieron derecho á los de demora, y por vencer, que se liquiden, para interesarse en el empréstito, será hasta el 24 del actual inclusive, y el tipo de interés el que respectivamente tenga marcado cada resguardo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos para su publicidad. Palma 21 de noviembre de 1868 —Primitivo Serriñá.

Núm. 1339.

Hacienda.—El Circulo de la Union Mercantil é Industrial de Madrid me dice en telegrama de 19 del actual lo que sigue:

«Ha tomado la iniciativa para la suscripcion al empréstito Nacional 62 millones han producido las dos primeras reuniones celebradas al efecto.—Todo el Comercio é Industrial de España debe interesarse en este acto de patriotismo y este Circulo confia que ese centro mercantil secundará sus propósitos promoviendo la suscripcion en esa pla-

za, remedio unico de salvar el crédito y porvenir de la Nacion.—El Presidente.—Fabra.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos para conocimiento del comercio de estas islas y efectos que le dicte su patriotismo. Palma 21 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1340.

Sanidad marítima.—En la Gaceta de Madrid del 13 de este mes se lee la orden circular del Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion fecha del dia 12, cuyo literal tenor es como sigue:

Si en los primeros dias que sucedieron al glorioso alzamiento nacional, fué inevitable el descuido y aun la infraccion notoria de ciertas disposiciones referentes á sanidad marítima, hoy que han pasado los momentos de inevitable confusion, seria muy digno de censura consentir que pase un dia más sin que este importante ramo de la administracion se regularice y funcione, como lo exige el interés supremo de la salud pública. No desconoce el ministro que suscribe los defectos de que adolece el sistema que rige en la materia, y á que procurará poner remedio en beneficio del público y de las clases interesadas, ni se le ocultan las reclamaciones y quejas á que continuamente dan lugar los perjuicios que ocasionan á la navegacion y al comercio algunas de las innumerables resoluciones que sin formar un todo armónico, constituyen nuestra legislacion sanitaria marítima. Mas no porque lo expuesto sea innegable puede el Gobierno autorizar las medidas adoptadas en varios puertos, ya infringiendo el sistema cuarentenario en beneficio de intereses muy respetables ciertamente, pero que no debe sobreponerse á los que afectan al de que se trata, que no lo es menos; ya habilitando para operaciones sanitarias, establecimientos que requieren circunstancias especiales y la declaracion oficial; ya, en fin, elevando puertos, con gravamen del Presupuesto, á una clase ó categoria superior á la que les corresponde, al menos mientras otra cosa no

se determine.

Con el fin pues, de que cesen las irregularidades indicadas, y hasta tanto que un proyecto de ley de Sanidad, en consonancia con las necesidades y adelantos del dia, sea discutido y votado por las próximas córtes, cuidará V. S. de que se cumplan las disposiciones vigentes en todo cuanto se refiere á este importantísimo ramo de la administracion general del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1868.—Sagasta —Sr. Gobernador de la provincia de...

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 16 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1341.

Beneficencia y Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del dia 14 del corriente mes, se halla inserto el decreto expedido por el Excmo. señor ministro de la Gobernacion con fecha del 13, cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Despues de reunir el Gobierno, como era su deber, los datos necesarios para conocer con exactitud el movimiento que ha sufrido el personal facultativo dependiente de este Ministerio, por consecuencia de los acuerdos tomados sobre este particular por las Juntas revolucionarias, en cuanto ha sido posible, y de examinar estos mismos acuerdos, como tambien los antecedentes y servicios de las personas á quienes afectan, se ha persuadido de que, contra su deseo, no puede armonizar dichas resoluciones para acomodarlas dentro de una medida general, conforme, no ya con la legislacion vigente en este ramo de la Administracion, pero ni aun con las opiniones del Gobierno en la materia.

Las Juntas, animadas de ese laudable celo que tan alta idea ha hecho formar de su patriotismo y de su sensa-

tez, han llevado sus acuerdos revolucionarios allí donde encontraban un abuso que corregir; pero como cada localidad tenia necesidades distintas que las demas, y como del entusiasmo revolucionario, que hizo su explosion, bien moderada por cierto si se tiene en cuenta el grado de la presion á que venia sometido, no podia exigirse que se atuviera á fórmulas legales para poner en práctica lo que el sentimiento público inspiraba en punto á determinadas medidas, los acuerdos de aquellos corporaciones, tan dignos como son de respeto y consideracion, no siempre pudieron dejar de arrollar en su enérgica corriente derechos individuales, que ningun Gobierno constituido siquiera como el actual se honre con el dictado de Provisional y Revolucionario, pueda dejar de respetar.

En este caso se encuentran las plazas de Médicos de Beneficencia y Sanidad obtenidas por oposicion. El Gobierno desea conocer todas las faltas en que hayan incurrido los Profesores que en propiedad desempeñaban dichos destinos; y tan pronto como logre hacer constar en el oportuno expediente los abusos que puedan haber motivado los acuerdos de las Juntas contrarios á su conservacion en tales puestos, se apresurará á corregirlos, secundando con verdadera satisfaccion las indicaciones hechas por la opinion pública en sus manifestaciones revolucionarias.

Pero entretanto el Gobierno, que desea tambien respetar los derechos adquiridos á costa de estudios y sacrificios y aplicacion, porque solo así logrará ver realizado su constante anhelo de que los destinos profesionales sean el premio del talento y del trabajo, no puede menos de volver á sus puestos á los que de ellos han sido separados sin las formalidades que les dan derecho á exigir aquellas con que los obtuvieron, interim no se acredite que se han hecho indignos de continuar desempeñándolos, para lo cual el Gobierno facilita desde luego el camino.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Volverán desde luego á desempeñar sus cargos los Profesores de Medicina y Cirujía que sirven en los ramos de Beneficencia y Sanidad terrestre y marítima, y que habiendo obtenido sus plazas por oposicion hayan sido separados por las Juntas Revolucionarias y Diputaciones provinciales sin previa formacion de expediente.

Art. 2.º Los gobernadores en vista de las actas de las Juntas ó Diputaciones, en que están consignados los acuerdos de separacion, procederán inmediatamente á instruir expedientes informativos de los hechos que hayan servido de fundamento para dichas destituciones, y concluidos los remitirán á este Ministerio.

Madrid 13 de noviembre de 1868.
—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

He dispuesto su impresion en este Boletin oficial para su debida publicidad. Palma 16 de noviembre de 1868.
—Primitivo Serriá.

Núm. 1342.

Elecciones.—En la Gaceta da Madrid de 19 de este mes se lee la orden circular expedida por el Excmo. señor ministro de la Gobernacion con fecha del 17, cuyo tenor es como sigue:

«La inteligencia del art. 1.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal ha producido á los gobernadores de algunas provincias dudas, infundadas en concepto del ministro que suscribe, pero que es conveniente disipar.

La referencia que dicho artículo hace al 15, 16 y 17 del decreto orgánico municipal, no puede servir para oscurecer el terminante precepto que contiene, fijando los españoles que son electores; puesto que las disposiciones citadas del decreto municipal no establecen ni dejan comprender siquiera que solo los cabezas de familia deben ser inscritos en el padron de vecindad. Y cuando, lejos de esto, en dicho padron han de inscribirse las cabezas de familia con todos los individuos que pertenezcan á la misma, no puede ofrecer en la práctica dificultad alguna la disposicion electoral, ni hay la contradiccion aparente que ha motivado las diferentes consultas elevadas á este ministerio.

Tendrá V. S., pues, entendido que la mente del gobierno al formular el citado art. 1.º ha sido que se consideren como electores todos los españoles mayores de 25 años inscritos en el padron de vecindad, sean ó no cabezas de familia, cuando tengan las demás condiciones que el decreto en cuestion establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1868.—Sagasta.
—Señor gobernador de la provincia de...

He dispuesto su publicacion por medio de este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y singularmente de los señores alcaldes y Ayuntamientos á quienes encargo la tengan presente ahora y en las demas ocasiones que sea oportuno. Palma 23 de noviembre de 1868.
—Primitivo Serriá.

Núm. 1343.

Hacienda.—Las direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de la Hacienda pública me dicen con fecha 15 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas direcciones generales, con fecha de ayer, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de obviar las dudas consultadas á esa direccion en cuanto á la inteligencia de la orden fecha 7 del corriente, relativa á la admision de créditos posteriores al 25 del presente mes; en pago de suscripciones al empréstito de doscientos millones de escudos en Bonos del Tesoro, el Gobierno provisional ha estimado oportuno resolver lo siguiente:

1.º Que al admitirse á los suscritores resguardos de la Caja de depó-

sitos, venceros desde el citado dia 25 en adelante, segun lo dispuesto en la prevencion primera de dicha orden, se liquiden previamente estos documentos, abonando los intereses respectivos á todo el plazo por que se haya hecho la imposicion, y deduciendo de su importe los que correspondan desde el 25 del actual; en que se cierra la suscripcion, hasta la fecha del vencimiento del depósito; verificándose una y otra operacion al tipo ó interés marcado en el resguardo.

2.º Que los cupones de intereses de la deuda á que se contrae la última parte de la prevencion segunda de la orden citada anteriormente, se admitan en pago de suscripciones una vez reconocida su legitimidad por las oficinas de la deuda descontando de su importe los intereses que procedan al respecto de seis por ciento anual, desde el dia 25 del corriente hasta el 31 de diciembre y 1.º de enero próximos, en que respectivamente son exigibles estas obligaciones.

3.º Que en consonancia á lo determinado en las anteriores reglas, sean tambien admisibles los pagares que el Tesoro haya expedido sin la garantía del Banco de España, de vencimientos posteriores al referido dia 25, practicándose la liquidacion de intereses en iguales términos y con arreglo al mismo tipo á que fueron negociados.

4.º Que por consecuencia de estas aclaraciones, puedan los interesados realizar la suscripcion al empréstito en cualquiera de los dias que restan hasta el 25, toda vez que esta última fecha es el plazo comun fijado para la liquidacion de intereses. De orden del Gobierno [provisional] lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y al trasladarlo á V. S. estas direcciones para su mas puntual cumplimiento, han acordado prevenirle lo siguiente:

1.º Que se admitan desde luego en pago de suscripciones al empréstito de doscientos millones de escudos las carpetas de cupones venceros en 31 de diciembre y 1.º de Enero próximos, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion que de ellos ha de practicar la direccion general de la deuda, facilitando á los interesados un documento interino, el cual se cangeará por el resguardo de suscripcion, que habrá de expedirseles cuando las oficinas de la deuda devuelvan las expresadas carpetas con la nota de su legitimidad; en la inteligencia de que deberá exigirse á los suscritores el abono de cualquier diferencia que entónces pueda resultar.

2.º A fin de formalizar dentro del menor plazo posible las suscripciones de esta índole, cuidará esa tesorería de dar conocimiento inmediatamente á la direccion de la deuda de las carpetas que haya admitido por el expresado concepto, con objeto de que aquellas oficinas puedan practicar las operaciones que les son propias.

3.º El pago de los cupones y formalizacion del ingreso del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas se ve-

rificarán en los términos que viene practicándose ordinariamente.

4.º Una vez verificada por la contaduría de Hacienda pública la liquidacion del descuento de intereses á que se refiere la prevencion segunda de la orden inserta, se formalizará el ingreso de su importe en concepto de *minoracion de gastos de la negociacion de Bonos del Tesoro*, con aplicacion á un renglon especial que se pondrá manuscrito en la tercera parte de la cuenta de operaciones; al dorso del cargarme se estampará la liquidacion practicada.

Resta advertir á V. S. que en los avisos diarios de suscripcion han de figurarse como realizadas las que se verifiquen por medio de la presentacion de carpetas de cupones, aun cuando aquellas no se encuentren definitivamente formalizadas, cuidando de no comprenderlas posteriormente.

Del recibo de esta circular, dará V. S. aviso á la direccion general del Tesoro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que tenga su debida publicidad. Palma 19 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriá.

Núm. 1344.

Hacienda.—El Ilmo. Señor director general del Tesoro público me dice con fecha 13 del mes actual lo que sigue:

«Por la suprimida direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas se trasladó al Gobierno del cargo de V. S. en 13 de enero de 1863, la real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de diciembre de 1862, cuyo contenido es el siguiente.—Ilustrísimo Señor:—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y de Ultramar la real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la junta consultiva de moneda, la seccion de Hacienda del consejo de Estado y la direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas, se ha dignado resolver:

1.º Que á contar desde el 1.º de agosto de 1863, no tengan curso legal ni forzoso en la Península las monedas de oro de cuatro, dos y un peso procedentes de la casa provisional de Monedas de Filipinas.

2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz, hasta el indicado dia 1.º de agosto de 1863, de cuantos particulares las presenten, cargándolas con arreglo á las disposiciones vigentes por moneda nacional:

Y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesorería, se reserven en la misma hasta que la direccion general del Tesoro público disponga su remision á aquella colonia, en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operacion sin quebranto alguno. De Real orden lo comunico á V. E. para los

efectos oportunos. — De la propia orden comunicada por el referido señor ministro la traslado á V. I. para iguales fines. — Y como quiera que todavía se suscitan con frecuencia dudas acerca de la admision de las referidas monedas en las cajas públicas, esta direccion general ha acordado reproducir la real orden que antecede con objeto de que por medio del Boletín oficial lleguen sus disposiciones á conocimiento del público en general, esperando, que V. S. se servirá remitir un ejemplar del número en que aparezca inserta.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia como se me encarga para que tenga la debida publicidad. Palma 18 de noviembre 1868 — Primitivo Serina.

Núm. 1345.

En la Gaceta del dia 11 de los corrientes se halla inserta la siguiente circular disponiendo que se admita á examen para ingresar en cualquier clase de estudios de 2.^a enseñanza, á cuantas personas lo soliciten sin que deba justificarse la edad

Instrucción pública. — Circular.

El principio de la libertad de la enseñanza que constituye el espíritu de la última y trascendental reforma, vigente ya en todos los Establecimientos públicos, exige que desaparezcan todas las trabas reglamentarias prescritas y sancionadas por el régimen anterior, fundadas en bases diametralmente opuestas. Una de ellas era el exigir determinada edad á los alumnos que de la instrucción primaria deseaban pasar á la segunda enseñanza, y á los que se matriculaban en Escuelas especiales, obligándoles á que acompañaran á la instancia en que solicitaban el examen ó la matricula, la partida de bautismo, ó la autorizacion concediéndoles la dispensa de edad, si no llegaban al número de años fijado en el Reglamento.

Las muchas gracias de esta especie que anualmente se solicitaban por los interesados, bastarian para probar cuan absurdo es fijar una edad determinada para el ingreso en cualquier clase de estudios. Es evidente que el desarrollo intelectual lo mismo que el físico, no marcha siempre á compás de los años, y que hay niños cuya instruccion y capacidad son superiores á las de otros de mayor edad. Siendo, por tanto, el examen la única garantía de idoneidad, que en armonia con el gran principio que le sirve de base debe reconocer la vigente ley, he acordado que V. S. conceda la admision á examen, para ingresar en la segunda enseñanza y en cualquiera otra clase de estudios, á cuantas personas lo solicite, sin que sea necesario que justifiquen la edad con partida de bautismo, teniendo por derogadas las disposiciones que á este asunto se referian.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1868. — Ruiz Zorrilla.

Sr. Rector de la Universidad de...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Palma 14 de noviembre de 1868. — Primitivo Serina.

Núm. 1346.

En la Gaceta del dia 11 del actual aparecen insertas varias disposiciones, ordenando que continuen abiertas las escuelas de primera enseñanza que se hubiesen cerrado por las Juntas revolucionarias ó por los Ayuntamientos, y que vuelvan á sus puestos los profesores que las desempeñaban; cuyo tenor es como sigue:

Instrucción pública. — Negociado 1.

Imo. señor: La propagacion de la primera enseñanza es uno de los mas sagrados deberes de todo Gobierno ilustrado: un pueblo no puede ser libre si no tiene la educación suficiente para conocer sus derechos y practicarlos con entera conciencia. Por esta razon la batalla entre la libertad y el despotismo se da hoy en todas las naciones en el campo de la instruccion pública; de modo que es seguro tomar por criterio de la libertad de un pueblo el número de escuelas que su Gobierno crea, sostiene y fomenta.

El Gobierno Provisional veria con satisfaccion que el pais no necesitaba escuelas sostenidas oficialmente, ni el Estado Profesores, pudiéndose dejar lo enseñanza en manos de los particulares y del espíritu de asociacion; pero desgraciadamente á este punto no ha llegado España, ni ninguna otra Nacion de Europa. Se hace, pues, preciso que el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos sostengan el mayor número de escuelas posibles, y que por lo menos conserven las que poco á poco se habian creado, cuyo aumento y mejora ocupa la atencion del ministro que suscribe.

En atencion á lo expuesto y en uso de las atribuciones que me competen como ministro de Fomento, he resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.^o Volverán á abrirse todas las escuelas de primera enseñanza cerradas por las Juntas revolucionarias ó por los Ayuntamientos desde el 18 de setiembre próximo pasado.

Art. 2.^o Los Profesores que las desempeñaban volverán á sus puestos, sin perjuicio de la revision de los expedientes de sus nombramientos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1868. — Ruiz Zorrilla.

Señor Director general de Instrucción pública.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y de todos los Ayuntamientos de esta provincia en particular. Palma 14 de noviembre de 1868. — Primitivo Serina.

Núm. 1347.

Milicia nacional. — En la Gaceta de Madrid del 18 de este mes, se lee el decreto expedido por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con fecha del 17, cuyo tenor es el siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Equivocadamente ha venido creyéndose, ó afectándose creer por los adversarios de la libertad, que la Milicia ciudadana no era mas que una institucion revolucionaria, que nace y muere con el espíritu de las revoluciones; y que en su organizacion esencial hay algo poco compatible con la existencia permanente del orden. Suposicion esta forjada con miras hostiles á las situaciones liberales y aceptada con triste precipitacion por los que, á pesar de su buena fé, no se detienen á estudiar el origen y tendencia de las cosas, y confunden con el uso benéfico y legítimo el abuso frecuentemente provocado, para convertirlo en argumento, carece de verdad en la teoria y de justificacion razonada en la practica.

Garantia verdadera de la libertad y del orden; derecho y deber á un mismo tiempo de los ciudadanos; clave que, por decirlo así, cierra el edificio de los derechos políticos, nada hay en ella de índole disolvente, ni siquiera peligrosa, siempre que en su organizacion no se olvide que su rasgo característico está cifrado en ser pacífica aunque armada, civil bajo todos aspectos y exenta de aparatos, que entre otros inconvenientes tienen el no leve de concluir siendo molestos.

La organizacion ha sido el escollo en que hasta ahora ha tropezado; y el deseo de dársela exenta de vicios, que la experiencia tiene aquilatados, es lo que ha hecho cauto el Gobierno Provisional, ansioso de no comprometer por falta de meditacion lo que tanto necesita, si ha de llenar por una parte legítimas esperanzas, y defraudar por otra enemigas intenciones.

La Milicia ciudadana nació en momentos de gravísimo peligro para España. Minabase por los cimicutos el baluarte del despotismo; las ideas liberales, que tan brillante reaparicion hicieron en la monumental constitucion de 1812, volvian á dar vida y calor á los abatidos ánimos, rugia al mismo tiempo la ira de los que entonces tomaban por bandera el nombre de un pretendiente al trono; y el pueblo, con su maravilloso instinto, creó en aquellas circunstancias la fuerza ciudadana, que no pudo menos de ser verdaderamente militante. Sus glorias, excusado es recordarlás; escritas se hallan con letras de relieve en nuestros anales. Ella contribuyó á preparar y fecundar el suelo donde la libertad ha echado raíces tan profundas, que en vano ha intentado extirpar el maquiavelismo de sus enemigos; ella contribuyó tambien á salvar una dinastía que hoy expia, aunque tarde, la ingratitude más horrible que registra la historia de las dinastías; ella está por fin llamada á cerrar, haciéndolo inviolable, el cuadro de los derechos políticos.

Intimamente convencido de estas verdades, el Gobierno Provisional no ha perdido de vista la oportunidad de realizarlas, aprovechando la feliz circunstancia de haberle librado la prevision del pueblo del peligro de resolver sin toda la necesaria madurez de examen, y antes de haber sancionado unos derechos, de que es dicha institucion salvaguardia y complemento. El pueblo, en efecto, representado por sus Juntas revolucionarias, se apresuró á unir á sus reconquistas políticas la de la fuerza ciudadana, y el Gobierno ha tenido la inmensa satisfaccion de notar que el buen sentido popular ha seguido los mismos principios que un examen concienzudo acaba por declarar indispensables.

Sin embargo de lo crítico y azaroso de las circunstancias, no se ha prescindido de la calma tan apropiado para afianzar el acierto; no ha ocurrido el empeño de ostentar fuerzas inoportunamente aglomeradas; se ha fijado como base la de ser voluntaria la prestacion de ese importante servicio; se ha relegado por lo general á las poblaciones de crecido vecindario, reconociendo que en las de otro clase carece de objeto y de verdadera utilidad; se ha huido de darle todo aspecto militar inconciliable con su genio civil, y pretexto á rivalidades ocasionadas á lamentables conflictos; se ha eliminado de entre sus obligaciones todo servicio permanente y aun de espectáculo, que introduce perturbacion en los hábitos y en el trabajo de las familias y de los individuos, y aleja de él á muchos buenos ciudadanos; se ha sujetado plenamente á las autoridades municipales, franca expresion del sufragio universal; y se ha circunscrito de esta manera á lo que debe caracterizarla y distinguirla como institucion civil, pacífica aunque armada, prenda de orden y elemento de libertad. Esta enseñanza es la que el Gobierno ha podido recoger satisfactoriamente del pueblo quedando su funcion reducida á desenvolverla, uniformarla y despejarla de todo lo que á ella sea heterogéneo.

La época de verificarlo así ha llegado ya sin duda alguna, una vez organizada como se halla la administracion, establecidos los derechos individuales y sociales, y llamados los poderes que han de colocarlos definitivamente en su inderrocable asiento. El gobierno, pues no ha querido dilatar por mas tiempo el cumplimiento de semejante deber, dando satisfaccion á la expectativa del pueblo, é impidiendo que alevosas maquinaciones se prevalgan de este como de otros pretextos, para introducir desconfianza y division entre los amigos de la libertad; desconfianza y division que han sido siempre las armas á cuyo manejo las insidiosas huestes reaccionarias están habituadas.

Téngase, sin embargo, entendido que el gobierno publica la organizacion anunciada solamente como interina y transitoria, puesto que todo cuanto á la fuerza pública concierne debe ser indefectiblemente regulado por los poderes públicos, ante los que descuella el de las Cortes, representacion de la so-

beranía, de que emanan, y á la que estan sometidos todos los poderes y todas las fuerzas nacionales.

Apreciadas cuidadosamente las precedentes consideraciones, prejuzgada la oportunidad de las circunstancias y dejando á salvo lo que las Cortes Constituyentes dispongan en uso de su soberanía, el ministro que suscribe, reasumiendo las aspiraciones suficientemente manifestadas por el pueblo, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en dictar el siguiente

DECRETO ORGÁNICO

DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion y distribucion de la fuerza ciudadana de los voluntarios de la libertad.

Artículo 1.º Se organizarán y armarán los voluntarios de la libertad en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos que, excediendo de 10.000 habitantes, tengan ya armada alguna fuerza popular.

Art. 2.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, ni se hallen en las condiciones de que habla el artículo anterior, podrán los ayuntamientos solicitar del gobierno autorizacion para organizar y armar los voluntarios.

Art. 3.º Para acordar la solicitud de que habla el artículo anterior, se asociarán los ayuntamientos de doble número de vecinos en la forma establecida por los artículos 127 al 134 del decreto orgánico municipal.

Art. 4.º Para conceder ó negar la autorizacion á que se refieren los artículos anteriores, oirá el gobierno siempre á la Diputacion de la provincia.

Art. 5.º Cuando despues de autorizado un ayuntamiento para organizar los voluntarios de la libertad, no se alistaren en las filas 300 voluntarios por lo menos en el término de un mes, se entenderá sin efecto la autorizacion, y no se procederá á organizar la fuerza alistada.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los anteriores, el gobierno, oyendo á las diputaciones y ayuntamientos, podrá disponer la organizacion y armamento de la fuerza ciudadana, sea cual fuere su número, cuando circunstancias extraordinarias ó especiales de una localidad lo recomienden ó exijan.

Art. 6.º Los individuos que deseen alistarse habrán de acreditar que tienen las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de 20 años, y estar comprendido en el padron de vecindad de la localidad respectiva.

Art. 7.º No pueden formar parte de las fuerzas de voluntarios de la libertad:

1.º Los que estén comprendidos en algunas de las escepciones que establece el art. 2.º del decreto electoral para privar del derecho de sufragio.

2.º Los que fueren de malas costumbres, segun pública voz y fama comprobada por hechos escandalosos, como la embriaguez, la vagancia y otros que ofendan la moral pública.

3.º Los que hayan hecho públicas manifestaciones ó tomado armas contra la soberanía de la Nación ó contra los poderes que de ella emanan.

Art. 8.º La fuerza ciudadana de los voluntarios de la libertad se dividirá en batallones, éstos en compañías y las compañías en pelotones. El batallón estará

mandado por un comandante primero y otro segundo; las compañías por un capitán y los pelotones por un número de tenientes y subtenientes igual al establecido en la planta de infantería del ejército.

Art. 9.º Las fuerzas de cada distrito municipal formarán un batallón cuando no excedan de 800 ciudadanos alistados. Si pasaren de este número se crearán dos ó mas batallones con su numeracion correspondiente, independientes entre sí, á las órdenes cada uno de la autoridad civil.

Art. 10.º Los batallones constarán de 800 plazas, distribuidas en compañías de á 100 voluntarios.

Art. 11.º Los voluntarios de cada distrito municipal formaran un cuerpo independiente, sea cual fuere su número, bajo la denominacion que les corresponde, segun el de los alistados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 10.º

Art. 12.º Los batallones se formarán por barrios, y las compañías y pelotones se dividirán, reuniendo los voluntarios de calles contiguas del modo mas conveniente á la comodidad y fácil reunion de los alistados, á juicio del Ayuntamiento, que oirá para hacer las agrupaciones á los jefes respectivos.

Art. 13.º La fuerza ciudadana de los voluntarios de la libertad estará siempre, á las inmediatas órdenes del alcalde primero constitucional asi como este está por la ley subordinada á la autoridad civil de la provincia.

Art. 14.º Los voluntarios de la libertad no podrán reunirse en todo ni en parte, fuera de los actos del servicio, sinó por orden de sus jefes y con autorizacion expresa del alcalde primero constitucional.

Siempre que llegue este caso, el alcalde lo pondrá previamente en conocimiento de la autoridad civil de la provincia, á fin de que esta pueda adoptar las providencias que requiera.

Art. 15.º Los jefes de batallón y de compañía se renovararán cada tres años, serán elegidos por sufragio entre los voluntarios alistados, en la forma que se establece en los artículos 52 al 57 inclusivos del decreto electoral, desempeñando el Ayuntamiento las funciones de mesa.

Art. 16.º La votacion se hará en una sola papeleta, designando en ella el cargo para que se vota cada candidato, y se considerarán elegidos los que para el cargo respectivo resulten con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17.º Los subalternos y sargentos se elegirán en la misma forma para los individuos de la compañía respectiva, constituyendo la mesa el jefe de la compañía con dos voluntarios que sepan leer y escribir.

Los cabos se nombrarán por el comandante del batallón á propuesta de los capitanes.

Art. 18.º Los jefes superiores de las fuerzas de voluntarios en cada distrito municipal, obedecerán las órdenes del alcalde primero ó del que haga sus veces.

Los jefes subalternos, sea cual fuere su categoria, prestarán con las fuerzas de su mando los auxilios que se le reclamen por los alcaldes de distrito y de barrio, en los casos en que la urgencia del servicio no permita que la orden venga por conducto de los jefes superiores.

CAPITULO II.

Del alistamiento.

Art. 19.º El alistamiento se hará presentándose el voluntario ante el alcalde de

su barrio ó de su distrito, al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20.º El alcalde tomará nota de la cédula en las listas, y en un plazo de ocho dias dará cuenta en una reunion de los alcaldes de barrio, bajo la presidencia del alcalde del distrito.

Si de los antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las escepciones, espresadas en este reglamento, quedará admitido; pasando el oportuno aviso al jefe de la compañía para que este á su vez lo pase al del batallón.

Art. 21.º De la resolucio tomada por los alcaldes de barrio, reunidos bajo la presidencia del de distrito, habrá recurso al ayuntamiento.

Art. 22.º Donde no hubiere alcalde de barrio, la admision ó no admision de los voluntarios corresponderá á los alcaldes populares, bajo la presidencia del primero, y en este caso sus resoluciones serán ejecutorias desde luego.

Art. 23.º Todo voluntario podrá dejar de pertenecer á la fuerza ciudadana cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará que lo manifieste así por escrito ante el alcalde de su barrio ó de su distrito, entregándole el armamento; pero no por esto quedará exento de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por sus actos cometidos en el servicio.

Art. 24.º Los que voluntariamente dejen de pertenecer á la fuerza ciudadana, no podrán volver á ingresar en ella en un plazo de cuatro años.

CAPITULO III.

Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los voluntarios de la libertad y la responsabilidad de sus individuos.

Art. 25.º Los batallones compañías y pelotones no podrán reunirse con armas sinó á las órdenes de sus respectivos jefes, ni hacer uso de las suyas los voluntarios individualmente sinó para actos del servicio.

Art. 26.º Los jefes no podrán reunir las fuerzas de su mando sin la orden ó permiso de los alcaldes de barrio ó del distrito respectivo. En ningun caso ni bajo ningun pretexto podrán los voluntarios usar sus armas ni reunirse, llevándolas en los dias en que se verifiquen las elecciones de còrtes, diputaciones provinciales ó ayuntamientos.

Si la autoridad necesitare en tales dias valerse de la fuerza pública para conservar el orden, solo en el caso de que se altere, designará por sí los voluntarios que hayan de cumplirla, y lo hará solo cuando no hubiere en la localidad otra fuerza pública de que pueda valerse.

Art. 27.º Los que contravinieren á los dos artículos anteriores ó al 14 de este decreto serán castigados con arreglo al capítulo 2.º, título 3.º del código penal.

Art. 28.º Los voluntarios de la libertad no usarán uniforme militar ni quedarán sujetos á las ordenanzas del ejército. Los ayuntamientos determinarán el distintivo que hayan de usar los voluntarios y las insignias de sus jefes.

Art. 29.º Las fuerzas ciudadanas tomarán las armas solo cuando sean convocadas por sus jefes respectivos.

Art. 30.º Los voluntarios que en tal caso dejen de presentarse sin causa legítima, incurrirán por primera vez en la pena de ser amonestados públicamente y la segunda serán espulsados de las filas.

Art. 31.º En las mismas incurrirá el que deje de cumplir cualquiera de las dis-

posiciones de este reglamento, cuando el acto por sí solo no constituya delito ó falta, en cuyo caso será juzgado además por los tribunales competentes, y los que se presenten en actos de servicio en estado de embriaguez.

Art. 32.º Tambien será espulsado de las fuerzas populares todo Voluntario que haya sido penado por los tribunales por delito comun con prision ó presidio correccionales ú otras superiores, ó incurrido en alguna de las escepciones consignadas en el art. 7.º

Quando el delito hubiese sido contra la propiedad, ó de atentado ó desacato contra las autoridades, procederá siempre la espulsion, sea cual fuere le pena.

Art. 33.º Los tribunales pasarán aviso á los alcaldes respectivos, quienes á su vez los transmitirán á los gefes de batallón, de las penas que se impongan contra los voluntarios en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 34.º Los voluntarios espulsados de las filas por faltas de disciplina, ó por haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privacion de derechos políticos, no podrán volver á ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 35.º Los espulsados por haber sido penados con privacion ó suspension de derechos políticos, solo podrán volver á ingresar cuando hubiesen obtenido rehabilitacion.

Art. 36.º La espulsion de los voluntarios de las filas solo podrá acordarse por un consejo de disciplina, compuesto de los jefes de compañía, y presidido por el del batallón respectivo.

Art. 37.º Cuando por circunstancias graves se viese el gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana ó parte de ella en algun pueblo, dará inmediatamente cuenta á las Còrtes, si estas estuvieren reunidas; y si no lo estuviere, lo hará en las ocho primeras sesiones que celebrasen.

En uno y otro caso procederá en el plazo mas breve posible á su reorganizacion.

Art. 38.º En el caso de disolucion de una fuerza ciudadana, la Diputacion provincial se hará cargo del armamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En las poblaciones donde exista ya una organizacion mas ó menos adelantada de la fuerza popular que no se ajuste á las precedentes reglas, quedan autorizados los alcaldes presidentes de las municipalidades para que en union de estas adopten el sistema conveniente, á fin de conciliar la organizacion que exista con la que se establece por este decreto.

Madrid 17 de noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y á fin de que tenga puntual cumplimiento por parte de las Corporaciones y demas funcionarios á quienes corresponda en la parte que á cada una alcance. Palma 21 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriá.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.